

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/438/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA MUNICIPAL DE  
TRANSPORTE  
DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/438/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Sistema Municipal de Transporte de Mexicali**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Sistema Municipal de Transporte de Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio 00398320.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En veintiséis de mayo de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el cuatro de agosto de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

**V. ADMISIÓN.** En veintiséis de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/438/2020**; se requirió al sujeto obligado **Sistema Municipal de Transporte de Mexicali**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en ocho de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Departamento Jurídico del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** Se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

---

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Copia de la solicitud del dictamen 10/16 de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, relativo a Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016;

Copia de la solicitud de Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016;

Copia de la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016.” *(sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Dirección Jurídica respondió lo siguiente:



SINUTRA  
GOBIERNO  
DE MEXICALI



Oficio No. SMTJ/527/2020  
Mexicali, Baja California 28 de octubre de 2020  
Asunto: Contestación al Recurso de Revisión RR/438/2020.

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA,  
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE BAJA CALIFORNIA.  
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, me permito informar a usted, en relación al Recurso de Revisión RR/438/2020. Derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio: 00398320

Hago de su conocimiento que este organismo no cuenta con los datos solicitados, en virtud de que este sistema no almacena información emitida por el cabildo. En esta tesitura, reiteramos lo ya dicho, el peticionario deberá solicitar dicha información a Cabildo del Ayuntamiento en turno.

Sin otro por el particular por el momento, me despido de Usted quedando a sus órdenes.



ATENTAMENTE

JUAN CARLOS LEFRANC MENDOZA  
JURÍDICO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL  
TRANSPORTE DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

SISTEMA MUNICIPAL  
DEL TRANSPORTE  
DE MEXICALI

D 003 28/10/2020  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA 8:33 am

C. c. p. Archivo / Minuta.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Omisión de respuesta.” (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, una vez analizada las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado manifestó que no guardaba información que se generaba en Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, señalando que el recurrente debía re direccionar su solicitud a Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali.

En atención a lo anterior es preciso señalar que dentro del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, en lo que se refiere a las atribuciones del área **Dirección del Sistema Municipal de Transporte** están la de **resolver mediante acuerdos o dictámenes la procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación, y transferencia de concesiones y permisos, así como la de turnar al Ayuntamiento, la solicitud así como la documentación necesaria a cualquier trámite relacionado con la revalidación, transferencias, otorgamiento o cancelación de permisos y concesiones**, quien concederá o negará la autorización para que se efectúe la transmisión, dictando en su caso, los acuerdos de cancelación u otorgamiento.

En ese mismo sentido la **Dirección Jurídica del Sistema Municipal de Transporte**, dentro de sus facultades está la de **formular los acuerdos y dictámenes de procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación y transferencia de permisos o concesiones**, vigilando la exacta aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Aunado a lo anterior son funciones del Departamento de Planeación del sujeto obligado: **formular dictámenes técnicos que determine la vialidad en la explotación de concesiones, permisos**, modificaciones y ampliaciones de itinerarios, frecuencias, especificaciones de parque vehicular, revalidaciones, establecimiento de terminales, sitios, zonas de ascenso y descenso de pasaje, zonas de carga y descarga de bienes y de materiales diversos.

Vale la pena aclarar que la documentación solicitada por el recurrente es en relación a la copia de la solicitud del dictamen 10/16 de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, relativo a Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016; copia de la solicitud de Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016; y, copia de la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016, y como se lo indica la normatividad interna del sujeto obligado, a través de sus diferentes áreas, si está dentro de sus funciones tanto la emisión de procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento de permisos o concesiones, realizar estudios de viabilidad, además de vigilar la correcta aplicación de la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante estimo necesaria la revisión del Reglamento Municipal de Transporte, en aras de verificar la posible competencia concurrente del Sistema Municipal de Transporte, de la revisión del citado Reglamento se pudo corroborar que el Comité de Concesiones y Permisos se integra, entre otros servidores públicos por el Director del Sistema Municipal del Transporte, tal como se aprecia a continuación:

#### Reglamento Municipal de Transporte

*Artículo 9.- Para el ejercicio de atribuciones sobre los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos, se establece un comité de Concesiones y Permisos integrado de la siguiente manera:*

*I.- El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;*

*II.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento;*

*III.- El Regidor Coordinador de la Comisión del Ayuntamiento relativa al Transporte Público;*

*IV.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento;*

***V.- El Director del Sistema Municipal del Transporte; y***

*VI.- El Presidente del Consejo Municipal del Transporte. Cada uno de los integrantes podrá nombrar un suplente en los términos de la normatividad respectiva y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.*

Además de que dentro de sus atribuciones del Comité de Concesiones y Permisos este el otorgar, revalidar y revocar las concesiones para la explotación del servicio público de transporte, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento; de igual forma, participar en los procedimientos para otorgar concesiones conforme a lo dispuesto en el Reglamento, solicitar al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali la elaboración del dictamen para el otorgamiento de concesión o permiso, una vez que se determine a favor de quien se otorgará, emitir, la convocatoria y sus bases, para el procedimiento de invitación restringida y seleccionar a los participantes, emitir criterios para determinar lo procedente respecto de aquellos casos relacionados con concesiones y permisos previamente autorizados, en los que el Sistema se encuentre imposibilitado para resolver, a fin de que se acuerde el inicio o no del procedimiento de cancelación y/o revocación.

En ese sentido derivado de la participación como integrante del Comité de Concesiones por parte del Director del Sistema Municipal de Transporte, forma parte del Comité de Concesiones y Permisos, esto conlleva a una competencia concurrente de acuerdo al criterio de interpretación 15-13, expedido por el Instituto nacional de Acceso a la Información, que a continuación se transcribe:

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación, **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso por el sujeto obligado, la falta de exhaustividad para poner a disposición del recurrente la información solicitada.**

Por otra parte, si derivado de una revisión congruente y exhaustiva de sus archivos se determinara la inexistencia de la información relativa a la Copia de la solicitud del dictamen 10/16 de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, relativo a Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016 y la Copia de la solicitud de Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016; Copia de la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016, deberá observar lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos, además es necesario traer a colación el criterio de interpretación 04-19, expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, al que se cita a continuación:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398320**, para los siguientes efectos:

1. Realice las gestiones internas necesarias para obtener la información relativa a la solicitud de folio **00398920** o en su caso exhiba Acta validada por su

Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia sostenida, en relación a:

- a) Copia de la solicitud del dictamen 10/16 de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, relativo a Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016
- b) Copia de la solicitud de Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016.
- c) Copia de la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, **00398320**, para los siguientes efectos:

1.- Realice las gestiones internas necesarias para obtener la información relativa a la solicitud de folio **00398920** o en su caso exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia sostenida, en relación a:

- a) Copia de la solicitud del dictamen 10/16 de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, relativo a Declaratoria

emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016

b) Copia de la solicitud de Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte, respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016.

c) Copia de la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público, a que hace referencia el Acta de Cabildo 87 del XXI Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 9 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/438/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

